



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2456/2024

PARTE ACTORA: CLARA
COCOLETZI CONDE Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
TLAXCALA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ROBERTO ZOZAYA
ROJAS

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** el juicio de la ciudadanía por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado	La omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-307/2024 y acumulado de veintitrés de agosto
Comunidad	Comunidad de San Felipe Cuahutenco, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Clara Cocoletzi Conde y otras personas ²
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Juicio local.

1.1. Demanda. El dieciocho de julio habitantes de la Comunidad promovieron un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local contra la asamblea comunitaria que se llevó a cabo el catorce del mismo mes en la Comunidad, en la cual se realizó la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comunidad.

1.2. Sentencia local. El veintitrés de agosto el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras determinaciones, declaró fundados los agravios presentados por la parte actora en el juicio local. En consecuencia, ordenó la revocación del acta de la asamblea general comunitaria celebrada el catorce de julio, así como de los acuerdos adoptados en dicha sesión.

² En el orden en el que firman la demanda son: Regina Cocoletzi Tlapapal, Irma Juárez Cuamatzi, María Magdalena Juárez Cuamatzi, Roberto Cocoletzi Vázquez, Francisca Reyes Cuamatzi, Alejandra Cuamatzi Cocoletzi, Antonio Cocoletzi Muñoz, Lucina Cuamatzi Flores, Juana Reyes Flores, Gisela Flores Cuamatzi, Libia Cuamatzi Cuamatzi, Adán Cuamatzi Tlapapal, Celestina Flores Cuamatzi, Lázaro Cuamatzi Cuamatzi, Luz María Flores Quintero, Pedro Flores Pérez, Angélica Reyes Conde, Celsa Flores Rosales, Fabiola Flores Rosales, Macedonio Cuamatzi Cuamatzi, Ma del Pilar Velázquez Tlapapal, Pedro Juárez Cuamatzi, Marcela Flores Cuamatzi, Cresencia Flores Galicia, Maribel Muñoz Saldaña, Alejandro Flores Cuamatzi, Joaquín Cocoletzi Cocoletzi, Margarito Juárez Cruz y Hortencia Cruz Paul.



Asimismo, dispuso que Margarito Juárez Cruz, en ejercicio de sus funciones como Presidente de la Comunidad, convocara oportunamente a una nueva asamblea general comunitaria. Este acto debía realizarse dentro de un plazo no mayor a cuatro días naturales contados a partir de que asumiera el cargo, con el propósito de llevar a cabo el proceso electivo comunitario para la renovación del puesto de Presidente de la Comunidad.

2. Juicio de la ciudadanía

2.1. Demanda y turno. Al estimar que el Tribunal local había incumplido su deber de requerir el cumplimiento de la sentencia local, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía. La demanda, acompañada de diversa documentación anexa, fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintinueve de noviembre, por lo que se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2456/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.2. Radicación y admisión. En su oportunidad, mediante acuerdos de dos y seis de diciembre respectivamente, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda.

2.3. Acuerdo del Tribunal local. El nueve de diciembre el Tribunal local notificó a esta Sala Regional el Acuerdo Plenario de Imposibilidad de Incumplimiento de Sentencia en el expediente TET-JDC-307/2024 y acumulado.

2.4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, por considerar que no existían diligencias por desahogar, se declaró el cierre de instrucción en los expedientes de mérito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por personas ciudadanas habitantes de la Comunidad de San Felipe Cuahutenco, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, mediante la cual controvierten la omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-307/2024 y acumulado de veintitrés de agosto del presente año de la que son parte. Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

Caso concreto

En el presente juicio, la parte actora denunció la omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de garantizar el cumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de agosto en el expediente TET-

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



JDC-307/2024 y acumulado. En específico, solicitó que esta Sala Regional ordenara al Tribunal local que requiriera a las autoridades responsables la ejecución de las medidas establecidas en dicha sentencia.

De acuerdo con su demanda, la parte actora señala que esta omisión les ha dejado en un estado de indefensión, haciendo nugatorios sus derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, así como a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, argumentan que, pese a que la sentencia establece términos específicos para su cumplimiento, el Tribunal local ha omitido dictar los acuerdos necesarios para garantizar la ejecución de lo ordenado, contraviniendo los principios de progresividad, universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, establecidos en la Constitución y tratados internacionales.

Afirman que el Tribunal local ha incumplido con su deber de utilizar los medios de apremio establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala como multas, apercibimientos o arrestos, para garantizar el cumplimiento de la resolución, lo que desvirtúa la finalidad de las sentencias y la administración de justicia.

Consideran que la falta de cumplimiento de la sentencia vulnera sus derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 95 de la Constitución de Tlaxcala, al no garantizarse la justicia pronta, expedita, completa e imparcial que asegure la protección efectiva de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, es importante precisar que el nueve de diciembre el Tribunal local notificó a esta Sala Regional el Acuerdo Plenario de Imposibilidad de Cumplimiento de Sentencia dictado en el expediente TET-JDC-307/2024 y acumulado, precisando que sobrevino un cambio de situación jurídica que imposibilita el cumplimiento de la misma.

Al efecto, en el acuerdo referido, se advierte que el treinta y uno de agosto concluyó el periodo de Margarito Juárez Cruz como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, circunstancia que resulta determinante, ya que la sentencia ordenaba que dicho actor, en ejercicio de sus funciones de presidente, convocara a una asamblea general comunitaria en un plazo específico.

De este modo, al haber concluido su periodo, el referido ciudadano ya no se encuentra en posibilidad jurídica ni material de cumplir con la obligación establecida en la resolución, puesto que el mandato por el cual había sido electo culminaba el pasado treinta y uno de agosto, imposibilitándole realizar las acciones requeridas.

Asimismo, el Tribunal local precisó que el veintiocho de agosto se celebró una nueva elección en la que se eligió a la persona que actualmente ocupa el cargo de Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, quien rindió protesta de ley y se encuentra ejerciendo las funciones correspondientes al cargo. Al respecto, resulta oportuno señalar que el Tribunal local, mediante resolución de dieciséis de diciembre dictada en el expediente TET-JDC-335/2024⁴, ha validado dicha elección, confirmando el hecho de que existe una nueva autoridad electa

⁴ Notificada a este órgano jurisdiccional el diecisiete de diciembre.



y en funciones. Hecho que configura un cambio sustancial en las circunstancias que dieron origen a la sentencia reclamada.

Atento a ello, es que el Tribunal local, al emitir el Acuerdo Plenario de Imposibilidad de Cumplimiento, determinó que las condiciones y supuestos necesarios para ejecutar lo ordenado en la sentencia original han desaparecido, pues la obligación estaba directamente vinculada al ejercicio de las funciones de Margarito Juárez Cruz como presidente, mismas que concluyeron el treinta y uno de agosto, y, a su vez, la comunidad cuenta con una nueva autoridad en funciones.

En este sentido, esta Sala Regional considera que el acuerdo notificado a este órgano jurisdiccional el nueve de diciembre, en el que se determinó la imposibilidad de cumplimiento, así como la sentencia de dieciséis de diciembre dictada en el expediente TET-JDC-335/2024, demuestran el cambio de situación jurídica y material que llevó a dejar sin materia el presente asunto, toda vez que las medidas ordenadas en la sentencia local no pueden ejecutarse en los términos dictados.

Así, se concluye que toda vez que el Tribunal local ha determinado la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a su sentencia, el juicio en que se actúa **ha quedado sin materia.**

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 11 primer párrafo, inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, lo

procedente es desechar la demanda presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.